



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

San Martín, 17 de junio de 2025.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa FSM 54342/2014/TO1 (número interno 4158), del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, seguida a Juan Alberto Ramón López Torales, sobre las presentaciones articuladas en favor del causante.

### **RESULTA:**

#### **I.- De la presentación inicial de la defensa.**

Que, Juan Alberto Ramón López Torales, conjuntamente con sus defensores, la Dra. Araceli Griselda Fabiana Ragona y el Dr. Oscar Raúl Gauna, vinieron a solicitar el sobreseimiento del imputado al no conocer con certeza las imputaciones que han subsistido en su contra, resaltando que existía una calificación al momento del procesamiento y luego otra.

Asimismo, señalaron que esa parte funda como excepción de previo y especial pronunciamiento la nulidad de todo el proceso por existir vicios esenciales que hacen a la nulidad absoluta y afecta derechos constitucionales de defensa en juicio. Ejemplificaron plasmando: *“no estar cumplidos los recaudos exigidos por ley, ante la ausencia de los fundamentos del auto de elevación a Juicio, pues es necesaria una resolución fundada y motivada del Juez; que así, las cosas, además, de existir actuaciones mal foliadas, lo que dificulta su comprensión, esta parte en su oportunidad solicitó nulidad de la notificación del Art. 349 del CPPNN., lo que fuera rechazado en incidente abierto a tales fines; solicitó un cambio de caratula, el que*



*fuera tenido en cuenta por el A quo y no resuelto hasta el presente”*  
(el destacado pertenece al original).

Por otro lado, consideraron que los hechos acaecieron el 30/07/2014, el procesamiento fue dictado el 20/05/2016 y la citación a juicio se efectuó el 16/07/2021, en cuyo sentido esgrimieron que ha transcurrido un excesivo tiempo desde los sucesos y, agregaron, que “*ha existido desaparición de testigos, de pruebas, alteración de escenarios, todo lo que hace imposible continuar con un enjuiciamiento que no afecte las garantías constitucionales de nuestro ahijado”*.

De otra banda, refirieron también que antes del dictado del procesamiento ya habían prescripto “*los delitos cuya imputación muy débilmente pudieren haber logrado subsistir, considerando el máximo de pena para los mismos, para lo cual hay extinción de la acción penal por prescripción”*.

Sumado a ello, destacaron que esa defensa “*ha probado sobradamente que los delitos que se le imputan a López Torales, no han sido ni hechos ni acciones cometidas por él, no encontrándose dentro de sus funciones, ni provenientes de órdenes dadas por él como ser la acusación efectuada sobre la aprehensión de Romero”*, por lo subrayaron que no existen pruebas que demuestren los delitos que se le imputan y requirieron el sobreseimiento.

Del mismo modo, se indicó que en caso de que no se haga lugar al planteo incoado, la parte deja planteada la necesidad de realizar testimoniales y pruebas y, en los párrafos subsiguientes, aludió que el escenario de los hechos y circunstancias que rodearon el 30/07/2024 “*ha de tratarse de un teatro de operaciones de militares*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

*contra militares dado en el terreno, 'la Panamericana'". En alusión a ello, se detallaron cuatro elementos con comandos independientes "desplegados por los mandos superiores de la Gendarmería Nacional Argentina" (ver acápites 1., 2., 3. y 4. del punto I del escrito defensista).*

Por otra parte, se hizo alusión a la oposición de introducir por lectura la declaración testimonial de Enrique Fukman y solicitaron que se libre oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a fin de informe el tiempo que *"el extinto Cap. Fukman prestó servicio militar en la Republica de Israel, brindando fecha de inicio y finalización de dicha instrucción"*.

De seguido, ratificaron todas las testimoniales propuestas de fs. 799/802, con fecha 8/11/2018, a excepción de las desistidas en las audiencias preliminares, como así también ratificaron el llamado, de manera presencial, de los hermanos Moya Brenner y, con motivo de ello, solicitaron *ad effectum videndi et probandi* la causa CCF 1509/2016 del Juzgado Contencioso Administrativo Federal nro. 8, Secretaria N° 15, caratulada "ROMERO, CHRISTIAN VICTOR C/ LOPEZ TORALES, JUAN ALBERTO RAMÓN Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS".

Que también solicitaron que se respete la no injerencia ni el ingreso, ni el tratamiento de cuestiones políticas e ideológicas ajenas al presente proceso para todas las partes, bajo pena de solicitar la recusación, por la no imparcialidad del magistrado, y el adelantamiento de opiniones y juzgamientos en desmedro de los intereses del imputado, e hicieron reservas al respecto.



Requirieron medidas de protección y resguardo de las garantías constitucionales para su defendido Juan Alberto Ramón López Torales, como así también, medidas de conservación personales para el grupo familiar directo. Ello, en virtud de que las cuestiones tratadas y habladas en audiencia habrían sido divulgadas mediante publicaciones en diarios de amplia difusión.

Se aludió a la grave enfermedad padecida por López Torales y se solicitó la revisión médica y suspensión de plazos del presente proceso. A tal fin, se adjuntaron estudios y certificados médicos.

Por último, en cuanto a la convocación de los testigos propuestos, solicitaron que sean citados con una antelación no menor de 20 días hábiles, toda vez que, en su mayoría, se encuentran en diferentes provincias del país.

Asimismo, solicitaron que el testigo propuesto por la querrela, Ernesto Diego González, sea convocado de manera presencial, como así también los denunciados Manuel Garrido y Mirian Bregman (ver escritos incorporados al Sistema Lex-100 el 28/11/2024).

## **II.- De la vista a la parte querellante y al Ministerio Público Fiscal.**

**a.-** Christian Romero, querellante, junto con sus abogados Carlos Platkowski y Matías Aufieri, solicitaron que se rechacen, con la imposición de costas, los planteos efectuados por la defensa.

En primer lugar, señalaron que objetan la solicitud de sobreseimiento y estimaron que, si bien la defensa alude no conocer con certeza las imputaciones, en diversas piezas procesales surge de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

manera inequívoca cuales son los hechos, cual es la conducta específica que se reprocha y la calificación legal por la que se dictó procesamiento.

Asimismo, aludieron que la defensa, debidamente notificada del traslado previsto por el art. 349 del C.P.P.N., no dedujo excepciones, ni se opuso a la elevación a juicio. Hicieron hincapié en que un planteo similar fue resuelto en autos.

En segundo término, entendieron que debe rechazarse el planteo de prescripción. Expresaron que la cuestión es indiscutible y, sin perjuicio de que el caso trata de un delito cometido en el ejercicio de la función pública, restan transcurrir años para que opere la causal de extinción de la acción prevista en el art. 62 del Código Penal.

En relación a la afectación por el paso del tiempo, la querrela referenció la vaguedad del marco probatorio al que la defensa aludió. A ello, sumó cita de jurisprudencia de antecedentes similares.

Como tercer tópico, propició el rechazo del planteo de falta de pruebas por improcedente y extemporáneo. Respecto del testigo Fukman indicó que ya se resolvió, atento su fallecimiento, se incorpore por lectura la prueba testimonial, por lo que también debe rechazarse el planteo.

También, criticó distintas afirmaciones introducidas por la defensa y apuntó que dicho proceder procesal se encuentra reñido con las pautas del art. 369 y cc. del C.P.P.N.

En orden al pedido de suspensión del proceso en virtud de las razones médicas aludidas, consideró que de las constancias presentadas por la defensa no surge que el cuadro de salud padecido



por el Sr. López Torales le impida estar en juicio ni afectar su capacidad, sin perjuicio del tratamiento médico correspondiente.

Por último, la parte se opuso al pedido de citación de los denunciados Garrido y Bregman, toda vez que los mismos no fueron propuestos por la defensa en la oportunidad del art. 354 del ritual (cfr. escrito incorporado al Sistema Lex-100 el 05/12/2024).

**b.-** Por su parte, el Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Cearras, entendió que no corresponde hacer lugar lo solicitado por la defensa.

Previo repasar sucintamente los planteos efectuados, sostuvo que no se divisa un hilo argumental ni una correlación lógica, por lo que estimó que lo expresado por la defensa constituyen argumentos propios de un alegato de defensa o de un pedido de realización de medidas probatorias que, a esta altura, devienen extemporáneas, por lo cual, lo planteado, se encuentra fuera de análisis en esta etapa procesal.

En relación a la solicitud de sobreseimiento pretendida, el titular de la acusación pública dijo que la parte no la funda jurídica ni fácticamente y que los argumentos que se esgrimen tampoco resultan ser los supuestos del artículo 361 del C.P.P.N.

Así, resaltó que no se han alegado nuevas pruebas por las que resulte evidente la extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento de su defendido e hizo alusión a que ya se han intentado plantear nulidades y el pedido de sobreseimiento en la instancia anterior, y que no tuvieron acogida favorable.

En lo que respecta a la oposición de la declaración del Sr. Fukman, observó que el 15 de noviembre pasado se acreditó en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

autos el fallecimiento, mediante certificado de defunción, y se dispuso la incorporación de su testimonio por lectura conforme lo dispuesto por el artículo 391, inc. 3, del C.P.P.N.

Finalmente, en lo atingente a las dolencias padecidas por López Torales, sugirió se de intervención al Cuerpo Médico Forense de la Nación, a sus efectos (compulsar escrito incorporado al Sistema Lex-100 el 05/12/2024).

### **III.- De la contestación de la defensa para garantizar el principio contradictorio.**

En ocasión de concedérsele la posibilidad de controvertir los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal y la querrela, los defensores, conjuntamente con su representado, solicitaron que se rechacen las expresiones y los argumentos vertidos por cada una de sus contrapartes.

Sostuvieron que se debe admitir “[...] *que no existen pruebas que incriminen de forma alguna a nuestro ahijado, como así no existe un auto de elevación a juicio fundado tal como lo prescribe en el Art. 354 [...] y el Art. 347 del Código Procesal Penal de la Nación*”. Citaron la letra del artículo 347 mencionado y aseveraron que el fundamento de la elevación a juicio debe basarse en el art. 346 de dicho cuerpo legal y, de ser necesario, en los artículos complementarios.

Así, indicaron que “[e]l cumplimiento de estos requisitos es obligatorio bajo pena de nulidad, lo que aquí no sucedió, nótese la mala calificación que efectúa la querellante, asimismo, se omite e[n] autos de elevación a Juicio, y en base a ello es que esta parte aún no conoce fehacientemente que hechos se le reprocha y la tipificación de



*los delitos que se le pretenden imputar [...], y es por ello que esta parte denuncia la afectación de las garantías Constitucionales de [...] López Torales”.*

Asimismo, luego de ciertas consideraciones respecto de los sucesos ventilados en autos, reiteraron la solicitud *ad effectum videndi et probandi* de la causa CCF 1509/2016.

Por otro andarivel, invocando el Título V, artículo 334, del Código de forma, estimaron que esa parte defensiva “*está en plena facultades de pedir el sobreseimiento, ya que, además, de darse el cumplimiento de todas las causales del Art. 336, pudiéndose dar incluso en esta instancia [...]*” y ponderaron la falta de un auto fundado de elevación a juicio que afectó gravemente la validez de las actuaciones posteriores, muy cercanas a su nulidad absoluta ante la omisión de uno de sus elementos esenciales.

Explicaron que se espera “*[...] conocer fehacientemente los delitos que se le imputa, a raíz de que hechos, la correcta tipificación penal, y los fundamentos en que se ha basado el Juzgador para pedir la elevación a Juicio”.*

En este punto, aludieron a las manifestaciones de redacción confusa de las contrapartes y, en síntesis, arguyeron que la comprensión de temas específicos solo pueden ser interpretados por expertos. De este modo, la defensa propuso la designación de peritos expertos en la “Ciencia Militar”.

Retomando el tópico del sobreseimiento, señalaron que no existe auto de elevación a juicio fundado, lo que amerita la nulidad de todos los actos posteriores, lo que así solicitaron.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

Luego de ello, abordaron las presentaciones dadas en traslado, transcribiendo las partes que entendieron más relevantes. De esa forma, y en lo medular, se remitieron al sobreseimiento ya solicitado, criticaron a la fiscalía por omitir mencionar la ausencia del auto de elevación a juicio, ratificaron la oposición respecto de la declaración de Fukman y compartieron la sugerencia del Ministerio Público Fiscal para que López Torales sea examinado por el Cuerpo Médico Forense.

Sobre este camino, dijeron que la querrela tampoco habló del auto de elevación, resaltando que, si no existe resolución fundada del juzgador, el relato de los hechos, la especificación de pruebas, la tipificación de los delitos que se imputan, se están vulnerando y violentando las garantías constitucionales. Criticaron a su vez que la querrela no tiene efectuada en forma correcta la calificación legal que intenta efectuar.

Respecto del planteo de prescripción que la querrela solicitó rechazar, dijeron que “[l]a extinción de la acción penal, como la prescripción hay que tratarla según los delitos que se le imputen a nuestro ahijado; hasta el momento no conocemos fehacientemente de que se lo pretende culpar a Torales, porque la aprehensión ilegal se la atribuyeron a Galeano [...]” e introdujo otras aclaraciones.

Del mismo modo, solicitaron al Tribunal, para dilucidar el hecho, se designen como especialistas expertos en la especialidad paracaidistas para brindar sus conocimientos al respecto.

Por otra parte, aseveraron que los hechos que pretenden enrostrarle a López Torales no tienen que ver con delitos de lesa



humanidad, calificaron de artilugio la postura de la querrela y referenciaron sobre un caso de paranoia que citaron concretamente. Además, entre otras consideraciones que realizaron, afirmaron que queda “[...] *demostrado, que fue una planificación táctica de un especialista militar, lo que conlleva a que debe ser juzgado, con la ciencia específica aplicable de este caso y no con la ciencia jurídica, la cual no está capacitada para abrir juicios de valor que le enrostran a nuestro defendido*”.

Asimismo, pidieron tener presente la declaración de Larrabu, de Arguilera y de Galeano, y videos, y que se exima de responsabilidad a López Torales. También sugirieron nuevamente que se contrate un experto en la "*Ciencia Militar*", por tratarse de una operación netamente profesional del arte de "*combate en localidades*".

Por todo ello, solicitaron que se rechacen los fundamentos expuestos por la querrela y por el Sr. Fiscal, se dicte el sobreseimiento de López Torales y, en virtud de la falta de auto de elevación a juicio fundado, se declare la nulidad de los actos posteriores, e hicieron reserva del caso federal (ver escrito incorporado al Sistema Lex-100 el 16/12/2024).

#### **IV.- De otros fundamentos introducidos por la defensa.**

Nuevamente el encausado, conjuntamente con sus letrados defensores, renovaron su pretensión a través de un nuevo escrito en la cual reiteraron el pedido sobreseimiento por considerar que el hecho atribuido por denuncia no se cometió, ni constituyó





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

delito y por la nulidad absoluta que recae sobre actos procesales incumplidos por el juez de instrucción, bajo reserva de acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además de especificar que el hecho atribuido no se cometió, resaltando al efecto declaraciones testimoniales e indagatorias, particularmente de personal de Gendarmería Nacional, y aludieron a diferentes circunstancias de los sucesos pesquisados. Así, ponderaron que no existen pruebas que acrediten el supuesto obrar de López Torales.

Asimismo, estimaron que mientras la prescripción como límite se autoimpone a la persecución penal y se encuentra regulada por los arts. 59, inc. 3º, 62, 63, 64 y 67 del C.P., el plazo razonable de duración del proceso tiene regulación a través de instrumentos internacionales que integran el bloque constitucional (arts. 75 inc. 22º, CN; 8.1 CADH y 14.3.A PIDCyP) y dijeron que si bien ambos institutos tienen momentos de comienzo distinto, lo cierto es que el plazo razonable constituye un límite a la prescripción de la acción.

De este modo, indicaron que la solicitud de sobreseimiento se basa en el art. 334 y ss. como así también en lo establecido por el art. 361 del C.P.P.N. Citaron también los arts. 166 y 168 –C.P.P.N.– y, sobre esa base, entendieron que existe nulidad absoluta cuando se afecten las garantías constitucionales, o cuando así se establezca expresamente, resaltando que eso fue lo que sucedió en el caso por el incumplimiento del dictado del auto de elevación a juicio. Memoraron el art. 352, la última parte del art. 349 y citaron el art. 365 –C.P.P.N.- e hicieron reserva del caso federal (cfr. escrito incorporado al Sistema Lex-100 el 15/05/2025).



**V.- De la nueva vista a la parte querellante y al  
Ministerio Público Fiscal**

a.- El Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Cearras, entendió que no corresponde hacer lugar a la nueva solicitud de la defensa, en cuyo sentido esgrimió que el planteo fue introducido, a lo largo del expediente, en múltiples oportunidades en las que no tuvo favorable acogida. Se remitió a su escrito del 5 de diciembre pasado.

Reiteró el fiscal que lo expresado por López Torales y sus defensas resultan argumentos propios de un alegato de defensa, por lo que está fuera de análisis en esta etapa.

Asimismo, resaltó que la solicitud de sobreseimiento pretendida expone argumentos que no resultan los supuestos del artículo 361 del C.P.P.N., ya que no se han alegado nuevas pruebas por las que resulte evidente la extinción de la acción penal, y el consecuente sobreseimiento, para lo cual no sea necesaria la realización del debate en las presentes actuaciones.

En relación al pedido de sobreseimiento por plazo razonable, entendió el acusador público que la petición no puede prosperar. Así, dijo que la garantía de plazo razonable define el derecho de toda persona que incurre en una conducta tipificada por la ley como delito, a ser juzgada en un tiempo razonable y citó el precedente “Baliarde, José y otros” (Fallo 301:197) de la CSJN.

En tal sentido, advirtió que el tiempo en el que se llevó a cabo la prosecución del presente proceso fue razonable y memoró los precedentes “Barra, Roberto Eugenio”, “Mattei” y “Mozzatti” por contrario imperio, del Alto Tribunal, destacando que en autos no se verifican exorbitantes plazos en los tiempos procesales.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

Concluyó que el legislador ha expresado juicio de razonabilidad mediante las previsiones de prescripción que contiene el artículo 62, inciso 2º, del Código Penal, plazos que no han transcurrido en la presente hasta el momento (compulsar escrito incorporado al Sistema Lex-100 el 16/05/2025).

**b.-** Por su parte la querrela manifestó que rechaza por improcedente el pedido de sobreseimiento articulado. Sostuvo que la defensa con el objetivo de dilatar el proceso indicó que el hecho no se cometió, lo que descalificó aludiendo a declaraciones y constancias que obran en los actuados, reclamando así la improcedencia y el rechazo de lo planteado.

Resaltó que los planteos son extemporáneos por cuanto la defensa fue debidamente notificada del traslado previsto en el art. 349 del C.P.P.N. y no dedujo excepciones, ni se opuso a la elevación a juicio.

Por último, dijo que debe desestimarse el planteo de exceso del plazo razonable por cuanto la vigencia de la acción penal en el proceso es indiscutible, que jamás se afectó el debido proceso, ni el derecho de defensa y, además, que el plazo entre el momento en el que ocurrieron los hechos y la presente etapa procesal no excede de razonabilidad.

A su vez, subrayó que debe tenerse en cuenta que en autos se investigan delitos cometidos en el ejercicio de la función pública y que, también, corresponde rechazar el planteo conforme los antecedentes sobre planteos similares resueltos por la Corte Suprema. Citó así un precedente de la CSJN y sostuvo que, sea delito de lesa humanidad o no, estos delitos son imprescriptibles, ni puede alegarse



planteos referidos al paso del tiempo (compulsar escrito del 19/05/2025 incorporado al Sistema Lex-100 el 22/05/2025).

**VI.- De las contestaciones de la defensa a modo de garantizar el principio contradictorio.**

a.- El encartado López Torales junto con sus letrados defensores contestaron el dictamen del fiscal general, en el cual se opuso al nuevo pedido de sobreseimiento incoado por la parte.

Así, solicitaron que se desestime la presentación fiscal, reiterando la procedencia del sobreseimiento por inexistencia de delito y afectación al derecho a ser juzgado en plazo razonable, con cita expresa del art. 361 del C.P.P.N., art. 18 de la Constitución Nacional y normativa de orden superior.

Adentrándose a la crítica, esgrimieron que el fiscal efectuó una negativa genérica y carente de análisis individualizado y refutación concreta. De tal modo, dijeron que se limitó a realizar una remisión dogmática a dictámenes anteriores, omitiendo respuesta concreta a los agravios y vulnerando el derecho de defensa. Citaron jurisprudencia en apoyo a sus articulaciones.

Aseveraron que el dictamen cuestionado eludió el análisis del cambio de contexto procesal, en cuyo sentido, aclararon que el planteo no fue una mera reiteración, sino que existen hechos nuevos y una variación sustancial del contexto que justifica el pedido de sobreseimiento, como ser la prolongada duración del proceso, falta de prueba en contra del imputado y afectación palmaria a garantías fundamentales.

Sobre el plazo razonable expresaron que la fiscalía reconoce el extenso tiempo, pero que considera que ello no resulta





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

suficiente y, ante esa postura, resaltaron que omite la acusación analizar los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina”, donde se estableció que debe valorarse la complejidad del asunto, la conducta del imputado, de las autoridades judiciales y la afectación de derechos en juego.

Así, asentaron que la prolongación por más de una década sin sentencia firme configura un paradigmático retardo injustificado y citaron el precedente “Suárez Rosero vs. Ecuador” de la Corte IDH y el fallo “Mattei” de la CSJN.

Indicaron que el dictamen ignora el art. 361 del C.P.P.N. y afirmaron que el hecho sobre el que se pretende debatir no constituye delito, lo cual encuadra en la norma.

Por último, introdujeron nuevas citas, requirieron que se haga lugar al sobreseimiento de López Torales por inexistencia de delito y afectación del plazo razonable, se declare la nulidad de los actos viciados e introdujeron reserva (ver escrito del 20/05/2025 incorporado al Sistema Lex-100 el 22/05/2025).

**b.-** Por otro lado, presentaron los señores defensores junto con su pupilo un nuevo escrito, donde introdujeron articulaciones y objetaron con énfasis la última presentación de la querrela y del Fiscal General.

Primero, indicaron que mantenían su pedido de sobreseimiento por inexistencia de delito, vulneración al debido proceso y al plazo razonable de duración del proceso, conforme el art. 361 del C.P.P.N.



Sobre la oposición de la querrela, expresaron que no rebate, ni con prueba, ni con razonamiento jurídico, los sólidos fundamentos del pedido de sobreseimiento, por el contrario, aseguraron que la contraparte se limitó a reproducir afirmaciones generales y a reiterar valoraciones subjetivas.

También recordaron que el art. 361 del C.P.P.N. habilita el sobreseimiento en cualquier momento del proceso, incluso durante el juicio oral.

Respecto de la oposición fiscal sostuvieron que incurre en desatención al principio de congruencia, que claramente esa parte invocó los artículos 334, 351 y 361 del C.P.P.N. e identificó defectos sustanciales del auto de elevación a juicio, donde, además, refirieron como defensa, con precisión, las fechas de los actos y plantearon la prescripción de la acción penal y la ausencia de responsabilidad penal objetiva del imputado.

En segundo lugar, valoraron y desarrollaron profusamente argumentos sobre la inexistencia del delito alegada, los que radicaron, en síntesis, en distinta normativa, diferentes precedentes, valoraciones relativas a la casuística y a la dogmática (como ser: intervención y prosecución de los hechos materia de debate, consideraciones sobre infracciones y delitos, estimaciones sobre el dolo, entre otras ponderaciones); propiciando finalmente que se dicte el sobreseimiento de López Torales, absolver en juicio oral y aplicar criterios de mínima intervención penal.

Por otra parte, y en tercer eslabón, aludieron concretamente al plazo razonable, en cuyo sentido detallaron que el procesamiento fue dictado en 2016, la citación a juicio se notificó en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

2021, el debate aún no ha iniciado y la dilación no es atribuible a la defensa, en cuyo sentido afirmaron que ello viola el principio del plazo razonable consagrado en el art. 8.1 de la CADH, en concordancia con el art. 75, inc. 22, de la C.N. Citaron jurisprudencia de la Corte IDH “Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua” y “Caso Suárez Rosero vs. Ecuador” y Fallos 318:514 de la CSJN.

Asimismo, como otro tópico, hicieron alusión a un desorden de foliación en el expediente digital, lo que aseveraron conlleva a confusión y ataca a los derechos de defensa de esa parte. Ejemplificaron en tal dirección.

A su vez, apuntaron distintos artículos del Código Procesal Penal de la Nación y, en referencia al art. 349 del mencionado cuerpo legal, dijeron que si no se da traslado (de la requisitoria a juicio) se impide ejercer el derecho y se constituyen violaciones al art. 18 de la Constitución Nacional y al art. 8.2 de la CADH (derecho a ser oído con las debidas garantías).

Con énfasis, alegaron que “[n]o habiendo constancia de notificación o traslado a la defensa del requerimiento de elevación a juicio en el proceso Principal, por medio del Lex 100”, esa parte plantea la nulidad por falta de notificación de un acto esencial, dado que se dictó auto de elevación a juicio sin que se cumpliera ese paso.

Sobre este mirador, referenciaron distintos proveídos dictados durante la instrucción del sumario y destacaron, por un lado, que existe un escrito de la querrela señalado en un decreto donde esa contraparte pide una prórroga para cumplimentar con el artículo 346 del C.P.P.N., que no está plasmado en sistema.



Por el otro, resaltaron que se declaró parcialmente clausurada la instrucción del sumario y *“al no conocer por el expediente ni el requerimiento de la Querrela como del Fiscal, como así en que parte fueron incorporados en los autos en el Lex 100, ni conocer el escrito de presentación de la Querrela que pedía prórroga, y desconociéndose ello, ya que no se nos enviase notificación alguna al respecto, [esa] parte ha quedado vulnerada en sus garantías constitucionales [...]”*, y por eso se pidieron la nulidad del auto de requerimiento a juicio y la citación a juicio.

Explicaron que el hecho de que *“luego de [su] pedido se mande a abrir el [incidente] y ahí recién [los] notifican por cedula de [ambos] requerimientos”*, resulta a todas luces nulo de nulidad absoluta. Citaron jurisprudencia.

Luego añadieron que al no haber sido notificados de la puesta del artículo 346 a la querrela *“como su prórroga, ni conocer el escrito de pedido de elevación del Fiscal, muy mal podríamos haber conocido que debíamos cumplir con el Art. 349 CPPN en legal tiempo forma”*.

Reafirmaron que *“al desconocer la prórroga ni lo que terminaría siendo su presentación como auto de requerimiento a Juicio, con sus fundamentos, no [han] podido ejercer el derecho de defensa, ni tampoco interponer la oposición”* y explicaron que es por ello que solicitaron la nulidad fundada en violación del derecho de defensa y debido proceso.

Para finalizar, abordaron nuevamente la impugnación respecto del escrito de la querrela, transcribiendo las partes que entendieron más relevantes a la par que introdujeron manifestaciones





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

impugnativas concretas sobre cada tópico citado, concluyendo que la crítica de la contra parte carece de sustento en orden a que esa defensa ha ejercido sus derechos conforme a ley, sin incurrir en maniobras dilatorias, en que la extensión analógica de la imprescriptibilidad vulnera el principio de legalidad y debe rechazarse y que la nulidad planteada resulta fundada en hechos actuales, vicios formales y sustanciales no resueltos, y que corresponde su tratamiento.

Así, entendieron que se debe dictar el sobreseimiento, que se absuelva en juicio y se apliquen criterios de mínima intervención penal.

En conclusión, pidieron se rechacen los dictámenes, se haga lugar al pedido de sobreseimiento articulado, se declare la nulidad deducida e hicieron las reservas del caso (ver escrito de fecha 29/05/2025, incorporado al Sistema Lex-100 –autos principales en esta instancia– el 10/06/2025).

### **Y CONSIDERANDO:**

El señor juez Walter Antonio Venditti dijo:

Cabe recordar que Christian Víctor Romero, querellante, junto con sus letrados patrocinantes, Dres. Matías Aufieri y Carlos Alberto Platkowski, requirieron la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto de Juan Alberto Ramón López Torales en fecha 15 de marzo de 2021.

El querellante determinó los hechos materia de requerimiento, del siguiente modo: *“Se encuentra legal y debidamente acreditado que en horas de la mañana del día 30 de julio del año 2014 en la traza principal de la Ruta Panamericana*



*altura km 31,5, Pacheco, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, en le contexto de un reclamo laboral de los trabajadores de LEAR, JUAN ALBERTO RAMÓN LÓPEZ TORALES (Jefe del Operativo por parte de la fuerza de seguridad interviniente), conjuntamente con Roberto Angel Galeano, me privó ilegalmente de mi libertad. Para hacerlo, López Torales (actuando en acuerdo con Galeano que resultó ser asesor del Ministerio de Seguridad de la Nación y ex militar especializado en contrainteligencia) procedió a cruzar la traza principal de la Autopista Panamericana en el sentido contrario al que se direccionaba la caravana solidaria en la cual yo participaba con el fin de simular que un manifestante había atropellado al responsable del operativo por parte de la GNA y así poder justificar una represión y/o desactivar la manifestación. En efecto, luego de cruzar la estructura que divide los sentidos de la Autopista, JUAN ALBERTO RAMÓN LÓPEZ TORALES se arrojó sobre el vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa, Dominio FVA-244 que yo conducía, simulando ser atropellado. En la maniobra fraudulenta, Lopez Torales golpeó adrede y violentamente el vehículo con el fin de provocarle los daños propios de un accidente vial para luego simular estar herido y arrojarse burda y aparatosamente al piso”.*

*“Se encuentra acreditado que López Torales llevó adelante esta conducta sabiendo que luego de simular el impacto, yo sería acusado de un delito en verdad inexistente para ser detenido por el personal de la cual resultaba ser su superior jerárquico y así desarticular la protesta. En efecto esto es lo que ocurrió finalmente”.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

*“Se encuentra también probado que luego de fraguar el accidente, de manera inmediata un grupo de gendarmes y Galeano, empezaron a golpear el vehículo. Que luego, uno de los gendarmes destrabó mi puerta (la del conductor), mientras el resto se encargó de sacarme a los golpes, haciéndome palanca en los brazos y piernas, agarrándome del cuello y la cabeza. Como quedó acreditado por los registros filmicos, fotográficos y por las declaraciones testimoniales obrante en autos, todo esto ocurrió mientras López Torales, junto con Galeano, impartían todas y cada una de las ordenes de las maniobras que se desarrollaron aquel día”.*

*“El proceder criminal de Torales no terminó con mi detención en el lugar de los hechos. Por el contrario, y esto es determinante para lo que consideramos es un concurso real de los delitos imputados, a continuación de los hechos referidos, procedió a brindar declaraciones testimoniales plagadas de falsedades (las mismas obran a fs. 104/vta. Y 117/8). Tal cual se consignó en el auto de procesamiento decretado oportunamente por la jueza de grado*  
*‘En la primera de ellas afirma que cuando se acerca al rodado el conductor acelera embistiéndolo, haciendo que caiga sobre el capot y parabrisas, lo cual tal como fuera visto no sucedió de esa forma sino que, por el contrario, LOPEZ TORALES se dirigió hacia el vehículo y fue él quien provocó la colisión, arrojándose deliberadamente sobre el rodado. Luego, y ya en sede de la Oficina Fiscal de Distrito El Talar del Departamento Judicial de San Isidro, a cargo del Dr. Molina Pico, brindó una versión aún más mendaz y que, además, resulta diferente a lo expuesto en estos actuados (recuérdese que dijo saltar sobre el vehículo porque veía inevitable la colisión) pues manifestó*



que “cuando me aproximó al auto para disponer el dispositivo de seguridad vial, emprende la marcha en forma intempestiva y me atropella, colisionándome en la pierna derecha, provocando mi caída sobre su capot y el parabrisas, cayendo posteriormente al suelo”.

Afirmó también que *“El hecho de que Lopez Torales colisionó deliberadamente con el auto que el suscripto conducía y su rol de dirección del procedimiento que concluyó con mi ilegal y violenta detención se desprende de la prueba filmica y fotográfica aportada por esta parte y la obtenida durante la colección del resto de las pruebas ordenadas en autos [...]”*, entre otras que refirió.

En orden a la calificación legal, el acusador privado esgrimió que el accionar del imputado López Torales *“debe ser calificado como privación abusiva de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en concurso real con falso testimonio agravado por haber sido cometido en causa criminal en calidad de autor”*.

Así, resaltó que *“[...] el día 30 de Julio de 2014 JUAN ALBERTO RAMON LOPEZ TORALES privó ilegal y abusivamente de la libertad personal del suscripto, y que la detención de la cual fui víctima, fue realizada con extrema violencia (art. 144 bis, inciso 1ro. y 142 inciso 1ro. del Código Penal)”* y que la *“conducta se encuentra agravada en los términos del artículo 142 inciso 1ro. en función de lo normado en el último párrafo del antes visto artículo 144 bis”*.

Por otro lado, ponderó que *“también corresponde que Lopez Torales responda por el delito falso testimonio agravado por haber sido cometido en causa criminal toda vez que me acusó de atropellarlo violentamente con un auto [...], a sabiendas de la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

*falsedad de dichos extremos [...]”, conducta que, agregó, se “ encuentra prevista en el artículo 275 del Código Penal, con la agravante que presenta su segundo párrafo toda vez que el falso testimonio se cometió en una causa criminal en perjuicio del suscripto imputado al momento de prestarse dicha declaración”.*

Por último, indicó que *“se le imputa a Juan Alberto Ramón López Torales la comisión en calidad de autor del delito de privación abusiva de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia y autor del delito de falso testimonio, los que concurren en forma real (arts. 45, 55, 144 bis inciso 1ro., 142 inciso 1ro. y 275 del C.P)”.*

Por otro lado, el Dr. R. Fernando Domínguez, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2 de San Isidro, formuló requerimiento de elevación a juicio en el expediente en relación al mentado Juan Alberto Ramón López Torales.

Indicó el titular del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia que *“Se le imputa a Juan Alberto LÓPEZ TORALES (acorde con la descripción presente en las actas de fs.496/503 y 771/778), en su calidad de jefe del operativo, con directa injerencia en el dispositivo documentado en el acta de procedimiento de fe.95/97 de fecha 30 de julio de 2014, el haber estado a cargo y el haber tomado parte, en la privación ilegal de la libertad personal de Christian Víctor ROMERO (DNI nro.25.797.350) acontecida el 30 de julio del año 2014 en la traza principal de la Ruta Panamericana altura km 31,5, Pacheco, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires”* y que, asimismo, se le endilga a



López Torales “*el haber afirmado una falsedad en perjuicio de Christian Víctor ROMERO, en todo o en parte [...]*” a fs. 104/vta. prestada en el Escuadrón Especial de Seguridad n°4 de Tigre de la GNA el día 30 de julio de 2014 y a fs. 117/8 prestada el día 31 de julio de 2014 en la IPP n° 14-09-001584-14.

El acusador público estimó que los hechos descriptos encuentran adecuación típica en el delito de privación abusiva de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia (art. 142, inc. 1°, y 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo del CP), en concurso ideal (art.54 del CP) con el delito de falso testimonio (art. 275 del CP), en calidad de autor (art. 45 del CP).

Aclarado lo anterior, corresponde avocarse a resolver. En tal sentido, estimo que resulta necesario desbrozar las distintas pretensiones introducidas por la defensa a lo largo de sus presentaciones a fin de un mejor abordaje expositivo, pues, más allá de la falta de claridad a la que aluden las otras partes, la trascendencia de sus postulados así lo reclaman.

En tal sentido, y en lo medular, la defensa:

**a).**- requirió el sobreseimiento de López Torales, asegurando que el accionar de su pupilo no constituyó delito y que los ilícitos atribuidos no han sido cometidos por el causante, alegó también la falta de pruebas y sostuvo que nuevas circunstancias ameritan la solución propuesta (citó arts. 334, 336, 361 del C.P.P.N.);

**b).**- dedujo la nulidad (arts. 166 y 168 del C.P.P.N.) de la clausura de la instrucción, la citación a juicio propiamente dicha y la consecución del proceso por existir vicios que lo afectaron. En tal





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

sentido ponderó la falta de un escrito de la querrela en el sistema Lex-100 –vinculado al pedido de prórroga, durante la instrucción, para contestar en los términos del art. 346 del C.P.P.N.– y la ausencia o incumplimiento del dictado del auto de elevación a juicio (art. 351 del C.P.P.N.), arguyendo específicamente que la falta de notificación a esa parte -de un acto esencial- en los términos del art. 349 del C.P.P.N. le impidió conocer los hechos y tipificación dirigidos hacia su representado, ejercer sus derechos y constituyó violaciones a normativa de orden superior (citó arts. 349 y 351 del C.P.P.N., art. 18 de la Constitución Nacional y al art. 8.2 de la CADH). Asimismo, se agravó de la existencia de actuaciones más foliadas, de descripciones de prueba aportadas sin foliar y la existencia de la leyenda “Borrado” en el sistema Lex-100;

c).- solicitó la extinción de la acción penal por prescripción dado que antes del dictado del procesamiento los delitos se encontraban prescriptos (arts. 59, inc. 3º, 62, 63, 64 y 67 del C.P.);

d).- reclamó también la extinción de la acción penal por afectación al plazo razonable (arts. 75 inc. 22º, CN; 8.1 CADH y 14.3.A PIDCyP);

e).- dedujo oposición a introducir por lectura la declaración del testigo Fukman y producción de distintas medidas de prueba (por ejemplo: libramiento de oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto –en relación a Fukman–; solicitud de remisión de causa *ad effectum videndi et*



*probando*; designación de peritos expertos en la “Ciencia Militar” y se designen como especialistas expertos en la especialidad paracaidistas);

f).- pidió medidas de conservación personales, protección y resguardo de no afectación de los derechos del imputado y su familia; y

g).- alegó la concurrencia de una enfermedad padecida por el imputado que amerita la suspensión de plazos del proceso.

1.- En orden al pedido de sobreseimiento en base a los arts. 336, 361 y cc. del C.P.P.N., no se puede perder de vista que, en esta instancia, estas vías procesales, que importan causales conclusivas del proceso, ya sea por la inexistencia del delito, la concurrencia de nuevas pruebas o una causal extintiva de la acción penal, o bien por razones de autoría o tipicidad, solo resultan procedentes cuando las circunstancias alegadas se verifican ostensible e inequívocamente, y permiten descartar *ad initio* la necesidad de realizar el debate oral y público, o ante presupuestos normativos específicos.

En otras palabras, aquellas sólo concurren ante situaciones jurídicas concretas, evidentes o de muy particular excepcionalidad que para comprobarlas no debe ser necesario concretar el juicio.

En el caso, sin abrir juicio sobre su pertinencia, estimo que las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por la parte





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

constituyen una defensa de fondo que requieren de la producción de evidencia, dilucidación y alegación en el curso de la audiencia de debate a llevarse a cabo.

Por ello, entiendo que la solicitud de sobreseimiento debe ser rechazada (arts. 361 y cc *a contrario sensu* del C.P.P.N.) y, a lo dicho, debe sumarse que las particulares circunstancias descriptas en la requisitoria de elevación a juicio, la modalidad comisiva que se le atribuye al imputado y la calificación legal escogida por las partes acusadoras para traer el caso a juicio, tornan imprescindible la realización de la audiencia, oportunidad en la cual se podrá reeditar lo que se estime pertinente y efectuarse un análisis pormenorizado respecto de la existencia del hecho, la participación del encartado en el mismo y las significaciones jurídicas que pudieran resultar concurrentes.

2.- De los planteos nulidicentes. Antes de entrar al fondo de la cuestión y a modo de sucinto prolegómeno, debo remarcar que las nulidades no se erigen en el sólo interés de la ley, ya que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, tal como lo viene sosteniendo desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación (F. 400, XXII “Fiscal c/ Fernández”, rta. 11/XII/90, entre otros). Es decir, en materia de nulidades prima un criterio de interpretación restrictivo, reclaman la existencia de una afectación a un derecho o interés legítimo concreto y que causen un perjuicio irreparable, por lo que no deben ser admitidas cuando no existe una finalidad práctica.

Ahora bien, no puedo dejar de lado que la defensa reedita, en más o en menos, un planteo similar que realizó ante el juzgado



instructor, el cual no tuvo favorable acogida. Sin menoscabo de ello, adelanto que tampoco la tendrá en esta instancia y daré los motivos.

Por un lado, la defensa reposa la nulidad de la clausura de la instrucción, la elevación o citación a juicio y los actos subsiguientes, en la falta de notificación a esa parte de las conclusiones de los dictámenes que requirieron la elevación a juicio de la causa respecto de López Torales (art. 349 del C.P.P.N.) y se agravia, por ende, de que no pudo ejercer sus derechos y no se dictó auto de elevación a juicio (art. 351 del C.P.P.N.).

Sin embargo, a poco de compulsar en el Sistema Lex-100 el legajo que tramitó ante juzgado instructor (FSM 54342/2014) se puede advertir que en fecha 22/03/2021 –fs. digitales 1074– el juzgado instructor ordenó notificar a la defensa las conclusiones de los requerimientos de elevación a juicio efectuados por el Ministerio Público Fiscal y por la querrela, en los términos del art. 349 del C.P.P.N., lo que se materializó ese mismo día mediante la emisión de la correspondiente cédula digital.

En efecto, se aprecia impactada en el Sistema Lex-100 (FSM 54342/2014), inmediatamente después del proveído en cuestión, la cédula electrónica nro. 21000042136702, emitida en fecha “22/03/2021 14.11 hs.”, a nombre de “LOPEZ TORALES JUAN ALBERTO RAMON, OSCAR RAÚL GAUNA”, estado “Notificado Positivo” al domicilio electrónico 20109474976, que es el mismo fijado en estos autos por el Dr. Gauna. Asimismo, se advierte que dentro de la cédula se acompañaron copias de los requerimientos de elevación a juicio de interés y del proveído que ordenó la medida.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

Entonces, surge diáfano que la defensa fue fehacientemente notificada de las conclusiones de los requerimientos de elevación a juicio, que no dedujo en momento y tiempo oportuno excepciones u oposiciones a dicha elevación, y, en consecuencia, el proveído de fecha 05/04/2021, que declaró parcialmente clausurada la instrucción, resulta válido.

Por el otro lado, la defensa alegó la falta en el sistema Lex-100 de un escrito de la querella en el cual esa parte acusadora solicita prórroga en los términos del art. 346 del C.P.P.N. En este punto, debo resaltar también que de la compulsas del legajo que tramitó ante juzgado instructor en el Sistema Lex-100 (FSM 54342/2014), se aprecia incorporado en fecha 05/03/2021, a fs. digitales 1054, el escrito “SOLICITA PRORROGA 346 [04/03/2021 17:40 - Web -MATIAS AUFIERI(23289871519)]”, presentado por Matías Aufieri, patrocinante del querellante Romero, en el cual, ante la vista conferida a esta parte en los términos del art. 346 del C.P.P.N. el 25/02/2021, solicita prórroga para contestarla; de modo que la nulidad impetrada en este aspecto tampoco merece favorable acogida.

A mayor abundamiento, tengo que remarcar que si lo que pretende la defensa es agraviarse de que los requerimientos de elevación a juicio no se ven impactados de forma regular en este expediente FSM 54342/2014/TO1, sustanciándose en este tribunal oral, lo cierto es que ello no causa, ni causó, afectación a un derecho o interés legítimo de la parte, ni concretó vulneración alguna de sus derechos o posibilidades de ejercer debida defensa, toda vez que no solo se encuentran debidamente incorporados en el expediente madre del juzgado instructor FSM 54342/2014 (obran: Ministerio Público



Fiscal a fs. digitales 1065/1073 –cargado el 22/03/2021– y querella a fs. digitales 1058/1062 –cargado el 17/03/2021–), y los pudo conocer como *ut supra* referenció a través de la notificación respectiva en los términos del art. 349 del C.P.P.N., sino que también se hallan plasmados en este expediente TO1, a saber, el de la querella a fs. 1058/1062vta. de la digitalización del cuerpo VI incorporada al sistema el 26/04/2021 (a fs. digitales 1034/1062) y el del Ministerio Público Fiscal a fs. 1065/1073vta. de la digitalización también del cuerpo VI incorporada al sistema el 24/06/2021 (a fs. digitales 1063/1108).

Por último, quiero remarcar que, sin desconocer las vicisitudes que trae aparejado el sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales Lex-100, el uso de tecnologías electrónicas y digitales y su gradual implementación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación forma parte del proceso de cambio y modernización en la prestación del Servicio de Justicia y del Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentó a través de distintas acordadas y profundizó a raíz de la pandemia por coronavirus (COVID-19).

En tal contexto ha tenido trámite, en su mayoría, la presente causa, y las partes han ofrecido prueba en el estado en que se encuentra el expediente digital en esta instancia. Además, la pesquisa material se encuentra digitalizada en lo pertinente en el sistema Lex -100, circunstancia que no solo puso en conocimiento de la defensa la magistratura que tuvo a cargo la instrucción a consecuencia de presentaciones de la parte (ver proveído de fecha 11/03/2021), sino que también lo hizo saber este colegio al momento en que se radicó la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

causa en esta instancia (cfr. proveído de fecha 16/07/2021), por lo que no se observa el grado de afectación alegado.

Respecto de las páginas de “descripción de prueba” sin foliar y la leyenda “Borrado”, debo decir que en el sistema Lex-100 los documentos digitales no importan necesariamente foliatura, sino que son accesibles desde la pestaña u opción respectiva. Por otra parte, la Sra. jueza de la instrucción ya explicó lo engorroso que resultó el proceso de carga de las video filmaciones en el Lex-100 (ver proveído de fecha 11/03/2021) y ofreció a la parte que aporte elementos informáticos a fin de copiar dichos soportes. También se observa que aquellos elementos que llevan la leyenda “Borrado” o “Eliminado” poseen su respectiva descripción y se hayan inmediatamente recargados al sistema. Por todas estas razones, como señalé, no se aprecia grado de afectación alguno a los derechos de la parte, pues las circunstancias señaladas no cristalizaron un impedimento en la posibilidad de conocer el expediente.

En resumen, la nulidad procesal se vincula íntimamente con la idea de defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional) y solo cuando se verifica un vicio, defecto u omisión que haya prohibido a quien la invoca del ejercicio de alguna facultad que afecta a la garantía en cuestión, se produce una lesión configurativa de nulidad. En el caso, las circunstancias fácticas alegadas por el nulidicente, relativas a la notificación aludida y al conocimiento de la causa, no se lograron demostrar.

**3.-** Respecto del planteo de extinción de la acción penal por prescripción, debo decir que la acción no se encuentra extinguida en



esta causa y que la defensa omitió considerar las causales normativas de suspensión e interrupción de la prescripción contenidas en el artículo 67 del Código Penal.

Es que, ni desde la fecha de comisión de los hechos materia de juzgamiento (30/07/2014) hasta el llamado a indagatoria de López Torales (10/11/2015 –fs. 449–), ni entre este llamado y la petición de elevación a juicio de las partes (22/03/2021 –querrela– y 17/03/2021 –fiscalía–) y desde esos actos hasta la citación a juicio (16/07/2021), ni de entonces hasta ahora, transcurrieron los plazos establecidos por el artículo 67 del Código Penal que corresponden a la pena máxima del concurso atribuido. Tampoco la defensa consideró las previsiones del segundo párrafo del mencionado artículo 67 del Código sustantivo.

El examen de la vigencia de la acción penal se encuentra indisolublemente ligado a la significación jurídica de los hechos investigados, en tanto el término prescriptivo a considerar es definido por el máximo de la escala penal correspondiente a los delitos atribuidos en concurso y concurre, asimismo, en el caso, la calidad de funcionario público del imputado al momento de los sucesos; por ello, en la medida que no se dan los presupuestos del artículo 62, inciso 2, y cc. del Código Penal, la articulación intentada debe ser desestimada.

4.- También estimo que las articulaciones sobre la subsistencia de la acción penal introducidas sobre dilaciones indebidas en el proceso deben ser desestimadas. Paso a exponer los motivos de esa decisión.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

No se encuentran presentes en este caso las circunstancias que dieron razón al dictado de los fallos de la Corte en los que se delineó la doctrina de la insubsistencia de la acción penal por excesiva duración del proceso. Debe recordarse aquí que la Corte fijó una pauta fundamental para llevar adelante la dificultosa tarea de determinar la "razonabilidad" en la duración del trámite del expediente, cual es el análisis concreto de sus particularidades. Ello, por cuanto la propia naturaleza de la garantía a obtener un juicio sin dilaciones indebidas impide que se pueda determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancia comenzaría a lesionarse, pues el lapso que puede ser razonable para el trámite judicial por ejemplo de un hurto, puede no serlo para una asociación ilícita compleja.

En otras palabras, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años (del voto de los Ministros Fayt y Bossert, considerando 8° de Fallos 322:360).

Así las cosas, se ha dicho también que en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y que, precisamente, *"la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible"* (conf. considerando 13 del voto en disidencia de los doctores Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, y sus citas, que fue retomado por la mayoría en el caso "Barra", publicado en Fallos: 327:327, y causa N° P. 1991, L. XL, "Paillot, Luis María y otros s/ contrabando", del 1° de abril del corriente año, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).



De esta forma, el juez debe evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad, que revelen si efectivamente se ha violado de un modo palmario e injustificado la garantía consagrada por la CADH y por el PIDCyP.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos –cuya jurisprudencia constituye la guía para la interpretación de los preceptos convencionales (cfr. Fallos 319:1840, 323:4130, entre otros)– consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8.1 de la CADH “*debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades en la conducción del proceso*” (caso “López Álvarez v. Honduras”, del 1/2/06; cfr. precedente “Acerbo” en Fallos 330:3640, que se remite al dictamen del Procurador General).

Como dije, a mí juicio, en el presente caso no se dan los presupuestos asimilables a los fallos de la Corte en los que se decidió declarar la prescripción de la acción penal por excesiva duración del proceso y estimo que la defensa no ha logrado demostrar los agravios alegados, ni desvirtuar la postura sostenida por las partes acusadoras.

El primer término, sabido es que la garantía opera sobre el primer acto de procedimiento a partir del cual se produce una comunicación formal de un cargo contra una persona determinada, en el caso la declaración indagatoria.

Desde esta perspectiva, se sostuvo que “*el imputado solo puede invocar la garantía del derecho a ser juzgado en un plazo razonable desde el momento en que una autoridad del Estado le dirige una*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

*imputación formal de los cargos en su contra [...], lo que sucedió con la declaración indagatoria” (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, “Kozba, Alejandro Javier s/recurso de casación”, reg. n.º 14345.2, sentencia del 24 de abril de 2009; “Cornejo Torino, Jorge y otros s/recurso de casación”, reg. n.º 17412 sentencia del 29 de diciembre de 2010; “Gavícola, Rodolfo Moisés s/recurso de casación”, reg. n.º 19156, sentencia del 25 de agosto de 2011, entre otros).*

En segundo lugar, la lectura de la causa informa que tuvo su génesis en la denuncia que realizara el Diputado Nacional Manuel Garrido a raíz de que, el 4 de septiembre del año 2014, habría tomado conocimiento a través de los medios de comunicación de las filmaciones que reflejaban lo sucedido el 30 de julio de ese mismo año, sobre la traza principal de la Autopista Panamericana a la altura del km 31 (fs. 1/5). En igual sentido, también presentó una denuncia la Dra. Myriam Bregman en el marco de la causa nro. 38874/2014, dando cuenta de similares circunstancias.

En virtud de dichas presentaciones, el Representante del Ministerio Público Fiscal formuló el correspondiente requerimiento de instrucción en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación (ver fs. 58/61).

Debo resaltar también, que la pesquisa 38874/2014, que acumuló, a su vez, la causa FSM 55652/2014, fue acopiada por conexidad a este expediente (ver fs. 175/vta., entre otras). Asimismo, la investigación FSM 59862/2014 fue acumulada a esta causa (cfr. fs. 199).



En lo que aquí interesa, el llamado a declaración indagatoria del imputado López Torales, como mencioné, fue en fecha 10/11/2015 (ver fs. 449), y la deposición tuvo lugar el 18/11/2015 (cfr. fs. 501/503, oportunidad en la que se presentó un escrito de descargo).

El día 10/05/2016 el juzgado instructor dictó el procesamiento de López Torales, manteniendo su libertad provisoria, por considerarlo *prima facie* autor del delito de privación abusiva de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia y autor del delito de falso testimonio, en concurso ideal (arts. 45, 54, 144 bis inciso 1ro., 142 inciso 1ro. y 275 del C.P), decisión que fue recurrida por la defensa.

El 27/11/2018 la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín confirmó la decisión apelada (compulsar fs. 681/686). Asimismo, en fecha 09/08/2018 López Torales prestó ampliación indagatoria.

Por otro lado, la querrela requirió la elevación a juicio respecto de López Torales el 22/03/2021 y el Ministerio Público Fiscal lo hizo el 17/03/2021. El juzgado instructor declaró parcialmente clausurada la instrucción del sumario el 05/04/2021 y, luego de resolver un pedido de nulidad instado por la defensa del aquí imputado, elevó la causa a juicio, resultando desinsaculado este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín.

La causa ingresó a este tribunal de juicio el 25/06/2021, el 16/07/2021 se citó a las partes a juicio y el 27/09/2021 se dictó el auto de admisibilidad de la prueba. Por otra parte, en fecha





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

01/08/2024 fui designado para integrar como juez subrogante este tribunal (ver. resoluciones nro. 257/24 y 427/24 de la CFCP) y el 22/10/2024 fijé audiencia en el marco de la Acordada 1/12 de la CFCP (y su complementaria 2/22 –CFCP–), la que tuvo lugar con todas las partes el 28/10/2024. Asimismo, otra audiencia en similares términos se llevó a cabo el 15/11/2024.

Dicho cuanto precede, pondero, por un lado, la naturaleza de los cargos dirigidos contra el encausado. Por el otro, tengo en miras la especial complejidad de la investigación, conjugada en que tuvo pluralidad inicial de acusados y expedientes conexos, y considero a esos fines la amplia actividad procesal desplegada durante la instrucción del sumario. Asimismo, considero la evacuación de citas, la etapa recursiva tras el auto de procesamiento del aquí imputado y de uno de los consortes de causa. También pondero la etapa preliminar de juicio y las audiencias preliminares realizadas.

Por otro andarivel, destaco que el imputado permaneció en libertad desde ese primer acto que lo interiorizó respecto de los hechos que se le imputaban -declaración indagatoria-, y que se dictó su procesamiento sin prisión preventiva, por lo que el grado de afectación ha sido menor en comparación a personas que sufren privación de libertad. No puedo dejar de repasar tampoco que a López Torales se le atribuye la comisión de los hechos en su carácter de funcionario público.

Si bien la menor –o mayor– actividad procesal de los encargados de llevar adelante el caso no puede cargarse a los imputados –en detrimento de su derecho a obtener un resultado



rápido que ponga fin a su situación frente a la ley penal—, debo justipreciar también que la sociedad en su conjunto y con ella la justicia toda, y consecuentemente este expediente, atravesaron la excepcional situación sanitaria, conocida por todos, que se produjo a raíz del brote denominado COVID-19.

Recordemos que la situación fue declarada por la Organización Mundial de la Salud como pandemia, describiendo su letalidad y posibilidades de contagio. En virtud de esta especial circunstancia, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 mediante el cual dispuso la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto; y facultó al Ministerio de Salud como autoridad de aplicación en el marco de la emergencia declarada, a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica a fin de mitigar el impacto sanitario.

Como consecuencia del agravamiento de la situación a nivel mundial, debido al gran incremento de los contagios, y el marcado avance de la crisis sanitaria, se dictó el Decreto n° 297/2020 que dispuso la cuarentena obligatoria de todos los habitantes de la Nación, la cual fue prorrogada por medio de sucesivos decretos hasta el día 8 de noviembre de 2020 –inclusive– (DNU 325/2020, 355/2020, 459/2020, 493/220, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020 y 814/2020), momento a partir del cual, con idénticos propósitos y fines, comenzó a regir el distanciamiento preventivo obligatorio (DISPO), con las medidas restrictivas que de aquel derivaron.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

Este contexto, recondujo los esfuerzos en el ámbito del Poder Judicial de la Nación para, con los escasos recursos contantes, atender la situación de personas detenidas, tal como lo ordenaron los tribunales superiores en materia de superintendencia. Por ello, al adecuarse el funcionamiento del Poder Judicial luego de la situación excepcional reinante, debió otorgarse prioridad a casos que a la vista difieren del presente.

Conocida también por todos es la situación endémica relacionada con la falta de jueces titulares en la jurisdicción han provocado un efecto devastador. Insisto, no puede ser esto excusa para no reconocer derechos de los imputados, solo se objetiva una situación que es diametralmente opuesta a una hipotética rémora vacía de contenido de un tribunal legítimamente constituido con sus tres jueces titulares.

En virtud de todo lo dicho, entiendo que corresponde rechazar el planteo de afectación a la garantía de juzgamiento en un plazo razonable introducido por del imputado y la defensa.

**5.-** En orden a la oposición a introducir por lectura la declaración del testigo Enrique Mario Fukman, debe estarse a lo dispuesto por el suscripto en la audiencia celebrada en los términos de la Acordada 1/12 de la CFCP (y su complementaria 2/22 –CFCP–) el pasado 15/11/2024, en la cual, tras haberse acreditado el fallecimiento del testigo, se dispuso la incorporación de su testimonio por lectura conforme lo normativamente dispuesto en el art. 391, inc. 3º, del CPPN.



Respecto de las distintas medidas de prueba solicitadas, estimo que la parte ha tenido suficiente oportunidad de requerir las pruebas que consideró menester al momento de la citación a juicio (art. 354 del CPPN), por lo que aquella posibilidad se encuentra precluida a esos fines y, además, no invocó que se inscriban en las situaciones de excepción que norma el art. 388 del CPPN. Tampoco avizoro ahora, en los términos en que fueran planteadas, su utilidad y pertinencia.

Por ello, y sin detrimento de que, en efecto, de entenderlo oportuno, la defensa podrá requerir lo que estime adecuado en los términos del señalado art. 388 del CPPN, en el marco acotado de lo que aquí se ha traído a decisión, corresponde desestimar las medidas requeridas.

Recordemos que el derecho de defensa no es absoluto, pues se halla delimitado por el interés público que permite su reglamentación razonable, siempre y cuando, claro está, ello no vulnere o afecte de manera sustancial la garantía de la defensa en juicio, lo que estimo que no ocurre en el caso con la decisión que propugno.

**6.-** Las medidas de conservación personales, protección y resguardo de no afectación de los derechos del imputado y su familia, requeridas por la defensa, en razón de los hechos y de que habrían sido divulgadas en medios de amplia difusión postulados de la parte en las audiencias mantenidas en esta instancia, las tendré presentes habida cuenta de su vaguedad, ello en el entendimiento de que en, su caso, podrá realizar las denuncias que entienda pertinentes, ante los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

organismos que correspondan, e indicar con precisión las medidas concretas que pretende, indicando su utilidad y pertinencia en el marco de este proceso, para evaluar así su procedencia y finalidad.

7.- Ante la alegación de que el imputado padecería una enfermedad que ameritaría la suspensión de los plazos del proceso, en coincidencia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y acompañado por la defensa, resulta acertado ordenar que Juan Alberto Ramón López Torales sea examinado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, a fin de que establezca si el nombrado sufre una enfermedad que impida la prosecución del proceso a su respecto.

En virtud de todo lo dicho, propongo al acuerdo no hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento introducida por el imputado Juan Alberto Ramón Torales y su defensa en todos sus términos (arts. 336, 361 *-a contrario sensu-* y cc. del C.P.P.N.), desestimar los planteos de nulidad formulados (arts. 166 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación), denegar el planteo de extinción de la acción penal por prescripción deducido (art. 62, inciso 2, y art. 67, del Código Penal), debiendo continuar los autos según su estado, y rechazar el planteo de afectación al derecho de ser juzgados en un plazo razonable.

Asimismo, corresponde estar a lo decidido en el marco de la audiencia llevada a cabo el 15/11/2024 en relación al testigo Enrique Mario Fukman y desestimar la producción de las medidas de prueba requeridas por el encausado y su defensa, con el alcance ya expuesto.

Por otro lado, resulta del caso disponer que López Torales sea examinado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, a



fin de que se establezca si el nombrado sufre una enfermedad que impida la prosecución del presente proceso a su respecto.

Finalmente, deben tenerse presentes las reservas introducidas por la defensa y las medidas requeridas, e imponer costas al peticionante (art. 530 del CPPN), en virtud de las soluciones denegatorias alcanzadas, en lo pertinente.

Para concluir, una vez firme, en lo conducente, lo dispuesto a consecuencia de los puntos 1 al 5 y con los resultados de la medida del punto 7, deberán pasar los autos a despacho para decidir la fecha de juicio, ello, dados los cambios que se avecinan en la composición del tribunal, las agendas de los magistrados integrantes y las causas con detenidos a juzgarse en el futuro inmediato del año en curso.

Así lo voto.

**Las señoras juezas María Claudia Morgese Martín y Silvina Mayorga dijeron:**

Que, por compartir, en lo sustancial, los argumentos esgrimidos por el colega preopinante, adhieren a la solución por él propuesta.

En tal sentido expedimos el voto.

Por lo expuesto, el Tribunal

**RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

**I.- NO HACER LUGAR** la solicitud de sobreseimiento introducida por **JUAN ALBERTO RAMÓN LÓPEZ TORALES** y su defensa en todos sus términos (arts. 336, 361 *-a contrario sensu-* y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**II.- DESESTIMAR** los planteos de nulidad formulados por **JUAN ALBERTO RAMÓN LÓPEZ TORALES** y su defensa (arts. 166 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**III.- DENEGAR** el planteo de extinción de la acción penal por prescripción deducido por **JUAN ALBERTO RAMÓN LÓPEZ TORALES** y su defensa (art. 62, inciso 2, y art. 67, del Código Penal), debiendo continuar los autos según su estado.

**IV.- RECHAZAR** el planteo de afectación al derecho de ser juzgados en un plazo razonable introducidos por **JUAN ALBERTO RAMÓN LÓPEZ TORALES** y su defensa.

**V.- ESTAR** a lo decidido en el marco de la audiencia celebrada en los términos de la Acordada 1/12 de la CFCP (y su complementaria 2/22 –CFCP–) el pasado 15/11/2024 en relación al testigo Enrique Mario Fukman y **DESESTIMAR** la producción de las medidas de prueba requeridas por **JUAN ALBERTO RAMÓN LÓPEZ TORALES** y su defensa, con el alcance expuesto en los considerandos.

**VI.- DISPONER** que **JUAN ALBERTO RAMÓN LÓPEZ TORALES** sea examinado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, a fin de que establezca si el nombrado sufre una enfermedad que impida la prosecución del proceso a su respecto.



**VII.- TENER PRESENTE** las reservas introducidas y las medidas requeridas.

**VIII.- CON COSTAS** (art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IX.- UNA VEZ FIRME** lo dispuesto en los puntos I al V y con los resultados de la medida del punto VII, deberán **PASAR LOS AUTOS A DESPACHO PARA DECIDIR LA FECHA DE JUICIO**, ello, dados los cambios que se avecinan en la composición del tribunal, las agendas de los magistrados integrantes y las causas con detenidos a juzgarse en el futuro inmediato del año en curso.

Regístrese, notifíquese, publíquese y realícese el pase del presente expediente, en la forma de estilo, al Cuerpo Médico Forense a fin de que otorgue un turno para examinar al imputado, ello con suficiente antelación para poner en conocimiento de las partes, lo propio.

Ante mí:

